

LEY 6/1972, de 26 de febrero, de modificación del artículo 85 de la Ley 209/1966, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

La Ley número doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, desarrolló las bases veintituna, veintidós y veintitrés de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, relativas a los aspectos penales y procesales de dicha navegación, encontrando asimismo su razón de ser en el artículo noveno, apartado c), del Código de Justicia Militar, que, al fijar la competencia de la Jurisdicción Militar Aérea, previó la posibilidad de exceptuar de su rigorismo las actividades de la navegación aérea mediante una Ley especial que estableciera tipos delictivos y penalidades distintas, acomodados a la naturaleza, complejidad y rango de los intereses protegidos.

Las mismas razones aconsejan dar intervención en el procedimiento establecido por la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea al acusador particular y al actor civil, intervención que, por otra parte, tiene precedentes en la Jurisdicción Militar en relación con el enjuiciamiento de los delitos y faltas comprendidos en la Ley número ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, y en el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre adaptación a la Jurisdicción Militar de las normas orgánicas y procesales de dicha Ley.

De la misma forma debe concederse posibilidad de personación y defensa en el procedimiento a aquellas terceras personas a las que pueda alcanzar una responsabilidad civil subsidiaria derivada de la del responsable penal, máxime cuando esta responsabilidad subsidiaria aparece admitida por el artículo doce de esta Ley, que se remite a las normas del libro primero del Código Penal, en que la misma aparece proclamada.

Por último, es necesario igualmente arbitrar los medios de personación y defensa de aquellas Entidades, Sociedades o Empresas que puedan ser objeto de la medida de seguridad de suspensión establecida en el número tres del artículo séptimo de esta Ley, vedando al Tribunal Aeronáutico la adopción de dicha medida cuando no se haya brindado la posibilidad de defensa, supuesto en el que sólo podrá recomendar que se sigan los trámites que la propia Ley establece para tomar esta medida fuera del procedimiento penal.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El artículo ochenta y cinco de la Ley número doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo ochenta y cinco.—Todo lo concerniente a organización, atribuciones y modo de actuar de los Tribunales y sus elementos auxiliares, así como el procedimiento aplicable para el trámite y resolución de los asuntos e incidencias de ello en la Jurisdicción Penal Aeronáutica, se regirá en primer lugar por lo dispuesto en esta Ley, y en lo no previsto en la misma, por los preceptos pertinentes en cada caso de los tratados primero y tercero del Código de Justicia Militar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intervención de los perjudicados y de las terceras personas responsables civilmente con carácter subsidiario como consecuencia de la responsabilidad penal derivada de los delitos o faltas previstos y penados en esta Ley, en los procesos a que su aplicación dé lugar, se regirá por lo dispuesto en el título cuarto del libro primero y del título décimo del libro segundo y demás disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto al ejercicio de cuantas acciones, excepciones y facultades de defensa puedan corresponderles, tanto con carácter penal como civilmente.

Cuando al ser calificado el procedimiento por el Ministerio Fiscal se solicite la aplicación de la medida de seguridad de suspensión de Entidades, Sociedades o Empresas, a que se refiere el número tres del artículo séptimo de esta Ley, dichas personas o Entidades podrán personarse para su defensa en la misma forma y por los mismos trámites que en el párrafo anterior se señalan para los terceros responsables civiles subsidiarios. Si dicha posibilidad de personación no se ha producido, el Tribunal, en su sentencia no podrá adoptar la indicada medida de seguridad, debiendo llamar la atención de la autoridad judicial, si lo estima justo, para que por los trámites del capítulo tercero, título único del libro segundo de esta Ley, resuelva lo procedente.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los procedimientos en curso que se encuentren en período de sumario y a cuantos se inicien con posterioridad.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

LEY 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado para 1972.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

#### De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de mil novecientos setenta y dos hasta la suma de cuatrocientos diecinueve mil doscientos noventa millones de pesetas, distribuidos en la forma que expresa el adjunto Estado letra A. Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en cuatrocientos diecinueve mil trescientos treinta millones de pesetas, según se detalla en el adjunto Estado letra B.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos setenta y dos los remanentes de crédito del ejercicio precedente, en los casos que se enumeran a continuación:

a) Los que resulten al practicarse la liquidación definitiva del Presupuesto anterior en cualquiera de los siguientes conceptos:

Primero.—Los destinados a favor de los Fondos Nacionales para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de Asistencia Social, de Protección al Trabajo y de Difusión de la Propiedad Mobiliaria, con arreglo a su legislación específica.

Segundo.—Los destinados a la financiación del Plan de Modernización de las Fuerzas Armadas.

b) Los créditos extraordinarios y suplementarios, autorizaciones de pago, ampliaciones y transferencias de crédito, concedidos durante el segundo semestre de mil novecientos setenta y uno podrán utilizarse durante el año mil novecientos setenta y dos, siempre que se destinen a las obligaciones que motivaron su concesión.

Para ello, los Ministerios que hayan de emplearlos en dicha forma y ejercicio lo manifestarán así al de Hacienda, quien dispondrá su incorporación, siempre que no excedan de las cantidades no dispuestas al finalizar el plazo para llevar a cabo las autorizaciones y disposiciones de gastos del ejercicio en que fueron otorgadas.

c) Los remanentes de los créditos legislativos que, por razón de contratos de obras de conservación y reparación, suministros, adquisiciones o servicios adjudicados antes de la segunda quincena del último mes del año mil novecientos setenta y uno, se encontraron, al principio de la indicada quincena, afectos al cumplimiento de los mismos, con cargo al capítulo segundo de las distintas secciones del Presupuesto y sean anulados conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, podrán incorporarse, como de calificada excepción, si el motivo de su anulación hubiese sido que, por causas justificadas, no se hubiera cumplido lo pactado al terminar el año en que quedaron afectos al cumplimiento de la obligación.

Los créditos así incorporados se contabilizarán independientemente, y no podrán ser utilizados, en ningún caso, para adquirir nuevos compromisos, sino que se dedicarán, única y exclusivamente, a la liquidación de los contratos que motivaron dicha incorporación, y se extinguirán, sin excepción alguna, al finalizar el ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos, por haberse realizado la obra, suministro, adquisición o servicio, o por anulación de la parte no utilizada.

Si en algún caso se estimara conveniente aceptar que el cumplimiento del contrato se realice con posterioridad al plazo antes indicado, deberá procederse a la actualización del gasto, y su importe se aplicará a los créditos correspondientes del

Presupuesto que se encuentre en vigor al tener lugar dicho cumplimiento, si su naturaleza y cuantía lo permiten.

Los Departamentos ministeriales remitirán al de Hacienda, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y con la justificación que se determine, las peticiones de incorporación.

d) Los anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de Ejercicios Cerrados, conforme a los preceptos contenidos en la Real Orden de doce de marzo de mil novecientos cuatro, o a los que, como complemento o modificación de la misma, pudieran dictarse por el Ministerio de Hacienda.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en un capítulo de Ejercicios Cerrados de la Cuenta de Presupuesto de las Secciones correspondientes.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios proponentes, devolviéndoles los expedientes para que puedan disponer el pago de las cantidades reconocidas.

e) Los créditos que se hayan comprometido del Programa de Inversiones Públicas y demás Operaciones de Capital, con las mismas formalidades y condicionamiento que se establecen en el apartado c) de este artículo.

Las normas de este artículo serán de aplicación, con las formalidades legales que correspondan, a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Información y Turismo se remitirá al de Hacienda una previsión, con arreglo a la estructura determinada por la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, respecto al rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada», y a la aplicación del mismo, que será aprobada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda. El rendimiento de la «Tasa y productos de la publicidad radiada y televisada» se aplicará al correspondiente concepto del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Se faculta al Ministro de Hacienda para ampliar los créditos de los conceptos de los capítulos segundo y sexto asignados en este Presupuesto a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, con el importe de los ingresos que se realicen en el Tesoro con dichas finalidades, sin que puedan rebasarse las cifras que figuren en la previsión aprobada por el Gobierno, a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Al objeto de que el Ministerio de Información y Turismo pueda llevar a cabo las obras, adquisiciones e instalaciones, podrá el de Hacienda autorizar la contratación de las mismas, aun antes de producirse los ingresos, siempre y cuando no rebasen el setenta y cinco por ciento de las previsiones aprobadas y se demuestre fundadamente que en el transcurso del año habrán de producirse ingresos suficientes para satisfacer las obligaciones así contraídas.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados por las operaciones que seguidamente se detallan, realizados en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en conceptos de análoga naturaleza económica del Presupuesto de Gastos del Estado:

- a) Venta de bienes corrientes o prestación de servicios.
- b) Enajenación de bienes patrimoniales del Estado o propiedad de Organismos autónomos, efectuada de acuerdo con el procedimiento general establecido en la vigente Ley del Patrimonio del Estado o, en su caso, con los regulados por Leyes especiales.
- c) Los bienes inmuebles correspondientes a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles podrán permutarse o enajenarse, con la autorización del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, destinándose el producto de su venta, en caso de enajenación, a fines análogos, dentro del objeto social de la Red, o del programa de inversiones, previa autorización expresa del Gobierno.
- d) Aportaciones de las Corporaciones Locales o de otros Entes públicos o privados destinadas a la financiación parcial de obras públicas a realizar por el Estado. Cuando la contratación de la obra a realizar precise la disposición previa

de crédito, podrá efectuarse la habilitación una vez sea firme el acuerdo de aportación.

e) Reembolso de préstamos.

El Ministerio de Hacienda determinará el alcance que deban tener los apartados d) y e), con informe del Ministerio de la Gobernación, en lo que se refiere a las Corporaciones Locales, y regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos a que los mismos se refieren.

**Artículo quinto.**—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establecerá por Decreto, antes del uno de julio de mil novecientos setenta y dos, la forma de liquidar definitivamente, dentro del ejercicio presupuestario, las operaciones que realizaban las Juntas de Retribuciones y de Tasas y las Económicas Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, a que hacían referencia los artículos quinto y sexto de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre.

En su consecuencia, y también dentro del referido plazo, se procederá a aplicar al Presupuesto de Ingresos del Estado los remanentes de Tesorería que existan en poder de las referidas Juntas.

En la misma disposición se regularán y actualizarán los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso en el Tesoro de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos, para que su importe se aplique íntegramente al Presupuesto de Ingresos del Estado, y de modo que, en ningún caso, los distintos Organismos o Servicios que los administren dispongan directamente de estos recursos para atenciones propias, cualquiera que sea la finalidad que legalmente tengan establecida.

El Ministerio de Hacienda, una vez promulgado el Decreto a que se hace referencia en el párrafo primero, velará por la efectividad de sus preceptos, en orden a la mayor garantía de los intereses del Tesoro, dictando las normas que considere oportunas para la mayor eficacia de los actuales servicios de vigilancia, inspección e intervención, cerca de los distintos Organismos o Servicios administradores de tasas y exacciones parafiscales.

**Artículo sexto.**—Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos comprendidos en el adjunto Estado, letra A, que a continuación se detallan:

Uno. Los que en la Sección seis, «Deuda Pública», se destinan al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las Especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Todos los de la Sección siete, «Clases Pasivas», y los que, con la misma finalidad, figuran comprendidos en las Secciones correspondientes de los Departamentos ministeriales.

Tres. Los comprendidos en las Secciones afectas a los Departamentos ministeriales y en la de «Gastos de diversos Ministerios», con destino a satisfacer:

- a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.
- b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal afecto a los servicios del Estado con derecho a su percibo, y la cuota sindical, cuando proceda.
- c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales, que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Ley ciento quince/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, en los que expresamente se determine su condición de ampliables.
- d) Los trienios complementarios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley treinta y una/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuando sea necesario para su efectividad.

Cuatro. En la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

- a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los Servicios del Giro Postal y Caja Postal de Ahorros.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuesta y pago de saldos de correspondencia postal internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas cuentas se cierran o liquiden durante el ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el Servicio del Giro Telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquiden durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del Giro Telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencias del servicio.

Cinco. En la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura», el destinado a subvencionar a los Ayuntamientos por el Servicio de Vías Pecuarias en función de los ingresos que se obtengan, según lo dispuesto en el Decreto de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, modificado por el de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Seis. En la Sección veintitres, «Ministerio de Comercio», el destinado a subvencionar la mejora y el cambio de estructuras de los sectores de producción y comercio, en la forma y con las limitaciones que establece el artículo séptimo del Decreto tres mil ciento cincuenta y tres/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre.

Siete. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», el destinado a dotar el «Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro», en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que, conforme a la legislación en vigor, sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Ocho. En la Sección veintiseis, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación esté a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen.

Nueve. En la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones o impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado c) del número tres, y los números cinco, seis y siete es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulan.

Los distintos créditos comprendidos en este artículo, que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y uno que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este artículo, excepto los incluidos en los apartados a) y d) del número cuatro, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

Artículo séptimo.—Se autoriza:

a) A los distintos Departamentos ministeriales para que puedan redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Hacienda, y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, cuando se trate de inversiones.

b) Al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de los Titulares de los Departamentos ministeriales y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, pueda acordar las transferencias de crédito entre los distintos conceptos de operaciones de capital afectos a un mismo Servicio o Dirección General.

Esta autorización, en los términos y con las formalidades expresadas, se hace extensiva a las transferencias que hayan de efectuarse a la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», capítulo sexto, que tiene como finalidad atender a los gastos de toda clase de obras de construcción y reparación de edificios administrativos de servicio múltiple, incluso la adquisición

de inmuebles correspondientes procedentes del mismo capítulo de las diversas Secciones, siempre que originariamente tuviesen aplicación análoga.

c) Al Gobierno:

Primero. Para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con el informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y previa petición a aquel Departamento de los Ministerios respectivos, acuerde la realización de transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de sus respectivos Presupuestos de Gastos.

Segundo. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la realización de transferencias de los conceptos números once punto cero uno punto seiscientos veintiuno y treinta y uno punto cero uno punto seiscientos once a los comprendidos en los capítulos de Operaciones de Capital de las distintas Secciones del Presupuesto de Gastos. Cuando estas propuestas se refieran a inversiones no especificadas, por el Ministerio de Hacienda se determinarán los correspondientes conceptos adicionales.

Tercero. Para que, previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar las transferencias entre los créditos destinados a subvenciones para fines de inversión consignados en el capítulo siete de este Presupuesto, bien de la misma Sección o entre Secciones distintas, con audiencia previa de los Departamentos interesados.

Las normas de este artículo serán también de aplicación y con idénticas formalidades a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo octavo.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa de los Titulares de los distintos Departamentos ministeriales y a propuesta del de Hacienda, acuerde la realización de las transferencias que las necesidades de los Servicios hagan indispensables entre los diferentes créditos del capítulo segundo consignados en cada una de las Secciones de este Presupuesto.

La autorización indicada no podrá ser utilizada para compensar aumentos de dotación mediante anulaciones en créditos que tengan reconocida la condición de ampliables o figuren con acreedor determinado.

La aprobación de las transferencias de crédito a que se refiere el presente artículo podrá extenderse a todos los de las Secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos de los Presupuestos de Gastos relativos a atenciones de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire (en este último Departamento la autorización sólo es aplicable a los créditos afectos a servicios de la Aviación Militar), y del de la Gobernación, en cuanto se refiera a dotaciones de la Guardia Civil y de la Policía Armada, siempre que su necesidad se derive de reorganizaciones que afecten a los Departamentos y Servicios citados.

En ningún caso podrán utilizarse para realizar transferencias los créditos que hayan tenido que suplementarse durante el año, ni concederse suplementos de crédito a los que hayan servido para incrementar otros por medio de transferencia.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previa conformidad de los Ministerios interesados, realice transferencias entre los conceptos adecuados del artículo veintisiete de sus respectivos Presupuestos y el de igual aplicación figurado en la Sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», de las cantidades que procedan para la adquisición centralizada de mobiliario, equipo de oficina y material inventariable de todas clases, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de septiembre.

En todo caso, las transferencias de crédito que se soliciten al amparo de este artículo deberán justificarse en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias para modificar las cifras presupuestadas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del de Hacienda, acuerde las transferencias que procedan en la Sección dieciocho, de los distintos conceptos de inversiones a los de personal contratado, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa hicieran necesario aumentar dicha clase de personal.

Asimismo, y con iguales trámites, se autorizarán las transferencias que en aplicación de la citada Ley resulten precisas

entre los distintos conceptos de gastos corrientes del Presupuesto del referido Departamento, siempre que no se varíe la naturaleza de los gastos.

En la autorización de transferencias al Ministerio de Educación y Ciencia se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la reestructuración prevista de la enseñanza no estatal y de los conciertos que con tal fin se establezcan.

Las transferencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo se comunicarán a la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

**Artículo décimo.**—Excepcionalmente, y con relación a la ejecución de este Presupuesto, el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta del de Hacienda, podrá autorizar transferencias entre los créditos que, para gastos corrientes, se consignaron en la Sección veintituna, incluso con la creación de nuevos conceptos, si fuera necesario, y sin que se varíe la naturaleza de los gastos, para la efectividad de lo dispuesto en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, sobre modificación de la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, y en el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se reestructura el citado Departamento.

**Artículo undécimo.**—Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el que no haya previsto crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el Presupuesto, se aplicará rigurosamente lo establecido sobre créditos extraordinarios y suplementarios en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el conjunto de los créditos concedidos en el ejercicio no excederá del cinco por ciento del total de los créditos autorizados en el Estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo duodécimo.**—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para conceder anticipos de Tesorería siempre que, a su juicio y por estar destinado su importe a cubrir necesidades inaplazables, sea manifiesta la urgencia de su concesión, en los siguientes casos:

a) Cuando después de iniciada la tramitación de los oportunos expedientes de habilitación de créditos extraordinarios y suplementarios hubiera recaído en los mismos informe favorable del Consejo de Estado.

b) Cuando se hubiese promulgado una Ley en la que se reconocieran derechos económicos que exijan la concesión de créditos suplementarios o extraordinarios.

El importe de los anticipos acordados que se encuentre pendiente de formalización con cargo a los créditos que, en su caso, se concedan al aprobarse por las Cortes los correspondientes proyectos de Ley, no podrá exceder, en ningún momento, del uno por ciento del total de los créditos autorizados en el Estado letra A de los Presupuestos Generales del Estado. Para la determinación de este cómputo no se tendrán en cuenta los anticipos que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintituno de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

Si las Cortes, en su día, no aprobaran algún proyecto de Ley sobre habilitación de un suplemento de crédito o crédito extraordinario, el importe del anticipo que se hubiera utilizado por razón del mismo se reintegrará al Tesoro mediante pagos en formalización, imputados a aquellos créditos del Presupuesto de Gastos del Departamento a que afectó el anticipo que, atendidas las necesidades de los Servicios, sean más fácilmente susceptibles de minoración.

#### *De los créditos de personal*

**Artículo decimotercero.**—Los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado que hubiesen obtenido u obtengan autorización para compatibilizar sus actividades con otras de carácter docente, percibirán por éstas, en concepto de gratificación, con cargo a las dotaciones del capítulo primero, artículo once, la cantidad equivalente al sueldo correspondiente al Cuerpo o plaza docente de que se trate, excluidos los complementos, sin que estas remuneraciones den derecho a pagas extraordinarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a quienes en virtud de Ley puedan percibir remuneraciones derivadas de la compatibilidad en cuantía distinta a la establecida en el mismo.

**Artículo decimocuarto.**—Todo el personal contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, será remunerado; única y exclusivamente, con cargo al crédito que para dichas atenciones figura en cada una de las Secciones de los Ministerios civiles, en cumplimiento del citado precepto y del que, por excepción, se consignó en el de Educación y Ciencia a disposición de la Dirección General de Universidades e Investigación.

Los Departamentos civiles podrán proponer al Ministerio de Hacienda bajas en el crédito de contratación de personal y la transferencia de su importe al crédito que, para complementos de especial dedicación, tengan asignados dichos Departamentos, o al aumento de plantillas previa la Ley correspondiente.

Los créditos destinados al pago de las obligaciones de la Seguridad Social y de la cuota sindical, serán reducidos en la cuantía que corresponda al personal contratado que sea baja, cuando proceda, según lo establecido en el párrafo anterior.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para realizar las transferencias que se disponen en este artículo.

**Artículo decimoquinto.**—Cuando algún Departamento ministerial realice directamente inversiones incluidas en este Presupuesto y para su ejecución necesite contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los correspondientes créditos de inversiones, a cuyo efecto, y para su autorización, deberá remitir el expediente, con tal fin tramitado, al Ministerio de Hacienda. La contratación tendrá carácter laboral, de acuerdo con la legislación vigente, y en ningún momento podrá exceder del tiempo de duración de la obra o servicio de que se trate.

**Artículo decimosexto.**—Los Organismos autónomos no podrán, sin autorización expresa del Consejo de Ministros, efectuar nombramiento alguno de funcionarios interinos, cualquiera que sea la plantilla o crédito de sus Presupuestos con que hubieran de satisfacer los sueldos y remuneraciones correspondientes.

El Organismo que considere indispensable designar personal de esta clase elevará al Ministro de Hacienda la oportuna propuesta, debidamente justificada e informada por la Dirección General de la Función Pública.

Por excepción, cuando las necesidades del servicio requieran de un modo inexcusable la práctica de esta clase de nombramientos y se encuentre ya convocada, o se convoque a la vez, la oposición o concurso necesarios para cubrir en propiedad las plazas vacantes se podrán nombrar funcionarios interinos con el haber correspondiente a la escala, plantilla o plazas a que pertenezcan.

Los así nombrados habrán de cesar forzosamente al término de la celebración de las oposiciones o concursos correspondientes, y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes que hayan obtenido plaza.

**Artículo decimoséptimo.**—Para poder variar el régimen económico del personal laboral—incluso aquel al que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas—al servicio de los Organismos autónomos, cualquiera que sea el alcance de las modificaciones que se entiendan precisas, habrá de tramitarse el expediente a que se refiere el artículo veintiseis de la citada Ley, excepto en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesta con carácter general o de la aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas o Convenios Colectivos Sindicales de ámbito general que afecten y sean de aplicación al citado personal laboral.

**Artículo decimoctavo.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para que, sin alterar el importe total de los créditos destinados a Obligaciones de Culto y Clero, modifique su detalle, a fin de ajustar los límites de las Diócesis a los cambios que, por Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial, se publiquen de acuerdo con lo determinado en el Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo decimonoveno.**—La renovación de los contratos de colaboración temporal celebrados por un año o por tiempo inferior, pero prorrogados por la autoridad contratante hasta alcanzar el año de duración, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, que se pronunciará favorablemente cuando concurren los supuestos contenidos en el artículo dieciocho del Decreto mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de junio.

## De los créditos de inversiones

Artículo vigésimo.—Todos los planes de inversión o de ejecución de obras aprobados por Ley o acuerdo del Consejo de Ministros con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y dos se entienden ampliados y, en su caso, modificados o sustituidos en la cuantía y forma que figura en los créditos que se aprueban por la presente Ley.

Artículo vigésimo primero.—Los gastos que se propongan por los distintos Departamentos que hayan de extenderse a más de un ejercicio económico no podrán exceder en cada uno de dichos ejercicios de las cantidades que resulten de la aplicación de los porcentajes que a continuación se determinan:

En el primer año siguiente al ejercicio en que se autorice el gasto, el setenta por ciento; en el segundo, el sesenta por ciento; y en el tercero y cuarto, el cincuenta por ciento. Servirá de base para aplicar estos porcentajes a anualidades posteriores a la del presente Presupuesto el promedio que resulte de las cifras que se aprueben para los cuatro años en el Programa de Inversiones Públicas del III Plan de Desarrollo, con excepción de las inversiones que, por su propia naturaleza, no hayan de tener proyección en ejercicios posteriores al de mil novecientos setenta y dos.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El resto de los indicados créditos deberá reservarse:

a) Para atender a las inversiones que hayan de quedar terminadas dentro del mismo ejercicio en que se aprueben.

b) Para hacer frente a los pagos por revisiones y modificaciones de precios, expropiaciones y demás gastos que se reconozcan o liquiden por razón de contratos celebrados con anterioridad; y

c) Para aplicar la primera anualidad de los gastos imputables a varios ejercicios que se aprueben durante la vigencia de aquel a cuyo Presupuesto corresponden dichos remanentes.

El número de ejercicios futuros a los que se apliquen gastos en varias anualidades no podrá ser superior a cuatro.

No obstante, se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para modificar tanto los expresados porcentajes, como para ampliar el número de anualidades, en casos especialmente justificados, a petición del Departamento ministerial correspondiente y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo y dando cuenta de ello a las Cortes Españolas.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo no será de aplicación para aquellos créditos que se destinen a satisfacer gastos en varias anualidades para una sola atención concreta y específica, en cuyos conceptos presupuestarios figurará el importe total del gasto a realizar en varios ejercicios y su distribución en cada uno de ellos.

Los aplazamientos que dichas inversiones hayan de experimentar en su ejecución bien por iniciativa de los Departamentos ministeriales o a petición de los contratistas encargados de realizarlos, cuando de ellos se derive alguna alteración en las anualidades que tuvieran asignadas, solamente podrán ser acordados previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado o, en su caso, de los Interventores Delegados de la misma, cuando así se disponga.

Las normas de este artículo serán aplicables igualmente a los Presupuestos de los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo segundo.—La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo anterior, cuando se trate de la ejecución, por anualidades, de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio, en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo séptimo de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de dichos Organismos, incluidos en sus Presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo tercero.—Se autoriza al Gobierno a comprometer créditos de Planes Provinciales para el año mil novecientos setenta y tres en cantidad no superior a la fijada inicialmente en este Presupuesto con dicha finalidad.

Artículo vigésimo cuarto.—Los Ministerios y los Organismos autónomos dependientes de los mismos que hayan de realizar obras o inversiones complementarias o coordinadas

con otras a cargo de distintos Departamentos u Organismos, cuidarán muy especialmente de que su ejecución se realice de acuerdo con los planes combinados que a tal efecto se redacten, para que, llevando la totalidad de los trabajos un ritmo paralelo, queden terminados a un mismo tiempo y puedan ponerse en servicio simultáneamente.

De la misma manera se procederá con las obras e inversiones que, financiadas totalmente por un mismo Ministerio u Organismo, comprenden trabajos de distinta naturaleza y sea indispensable que todos ellos queden ultimados para que aquéllas puedan entrar en servicio.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales y previo informe del de Hacienda, se someterá al acuerdo del Consejo de Ministros, en el plazo improrrogable de dos meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Ley, la determinación de las obras y conceptos presupuestarios, tanto en los Generales del Estado como en los de los Organismos autónomos que, por estar afectados por lo dispuesto en el presente artículo, deben ser objeto de ordenación coordinada de los gastos.

Artículo vigésimo quinto.—Los créditos de los capítulos de Operaciones Corrientes de este Presupuesto incluyen todos aquellos gastos de la índole que sea que implique la puesta en servicio o funcionamiento de las nuevas obras, adquisiciones, instalaciones o ampliaciones que se realicen con cargo a los créditos de inversiones.

No obstante, en el supuesto de que las dotaciones contenidas en los referidos capítulos relativas a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio de las inversiones, podrán habilitarse las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de la misma naturaleza que aquellos que originaron el gasto.

Para determinar la calificación de gastos consuntivos así ocasionados, que deban tener tal consideración, se requerirá que los Departamentos ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo Ministro titular se le autoriza para que, una vez efectuada la pertinente clasificación, realice la oportuna transferencia al capítulo dos, artículo veintinueve, «Dotaciones para Servicios nuevos», y a los conceptos de los correspondientes capítulos, figurándose al efecto nuevos conceptos, si fuera necesario, en las secciones de este Presupuesto.

En cuanto a «Personal» se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo correspondiente al mismo y artículos que procedan, una vez se haya establecido por la Ley las plazas que sea preciso crear y los emolumentos que se les asigne. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate de personal laboral.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Estas normas se observarán también por los Organismos autónomos.

Artículo vigésimo sexto.—Las transferencias de capital que en el capítulo séptimo de las distintas Secciones del Presupuesto General del Estado figuren asignadas a cada Entidad Estatal Autónoma, no se entenderán firmes ni definitivas hasta que se apruebe su Presupuesto por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda.

Una vez fijada por el Gobierno la subvención definitiva, la diferencia resultante en relación con la fijada en el Presupuesto del Estado para mil novecientos setenta y dos se transferirá, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, del concepto treinta y uno punto cero uno punto setecientos veintiuno al que corresponda, según el Organismo de que se trate, si la subvención presupuesta es inferior a la definitiva, e inversamente en caso contrario.

Para hacer efectivas estas subvenciones hasta la cuantía que definitivamente se fije al ser aprobados sus respectivos Presupuestos, es preciso que por los Organismos autónomos se justifique ante el Ministerio de Hacienda, trimestralmente y con informe del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, la necesidad de su percepción.

Artículo vigésimo séptimo.—Cada Ministerio regulará, caso de no tenerlo establecido, el procedimiento y condiciones para otorgar subvenciones con cargo a créditos globales estatales o de los Organismos autónomos adscritos a los mismos. Las disposiciones reguladoras del citado procedimiento deberán ser sometidas a informe previo del Ministerio de Hacienda. Siempre que se trate de subvenciones a la ejecución

de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán también ser sometidas a informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, establezca por Decreto normas concretas y unificadas en relación con las funciones de coordinación, inspección y comprobación de las subvenciones, conducentes a un perfecto control de las mismas.

Artículo vigésimo octavo.—El Gobierno fijará el valor de las primas a la construcción naval, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de los de Hacienda y de Comercio, para su aplicación, con arreglo a las condiciones que también determine, a los buques cuya construcción se autorice.

En todo caso, el importe total de las primas a conceder en el presente ejercicio no rebasará las consignaciones fijadas en el Programa de Inversiones Públicas.

Artículo vigésimo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para enajenar las viviendas, locales comerciales y edificios complementarios construidos por Organismos dependientes de aquel Departamento y que se hayan cedido en régimen de arrendamiento, a cuyo efecto el Ministerio ofrecerá con carácter prioritario a los actuales arrendatarios la opción a su adquisición, mediante pago en forma diferida si lo requiriese así la situación económica, debidamente razonada, de los mismos. En el caso de que esa enajenación no pudiera realizarse a favor de sus actuales inquilinos, por no convenir a éstos las condiciones fijadas para la venta, podrá llevarse a cabo a favor de Entidades, personas o Empresas dispuestas a efectuar inversiones en la adquisición de estos inmuebles, respetando los derechos adquiridos por sus inquilinos y sin perjuicio de los beneficios que pudieran corresponder durante el tiempo que dure el régimen de protección, al amparo de los preceptos que regulan la materia.

Asimismo, el Ministro de la Vivienda podrá autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para la enajenación en régimen de venta inmediata de las viviendas no ocupadas de su propiedad que hubieren de ser adjudicadas en régimen de acceso diferido a la misma, cuando las características de dichas viviendas o de los sectores de población o familias a que van destinadas así lo aconsejen. En todo caso, tendrán preponderancia los condicionamientos sociales sobre los estrictamente económicos y se respetarán las condiciones financieras establecidas en el Decreto dos mil ciento catorce/nul novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a fin de que cuantas Entidades, Organismos o Empresas faciliten créditos para la adquisición de viviendas, los concedan con la mayor amplitud y en las condiciones más favorables posibles para facilitar el acceso a la propiedad de los inquilinos. Estos préstamos podrán estar protegidos por el Seguro de Amortización de Préstamos de Finalidad Social.

#### *De las operaciones financieras*

Artículo trigésimo.—Las consignaciones que figuran en este Presupuesto con carácter de anticipos reintegrables, préstamos o créditos a favor de terceros, podrán ser satisfechas por el Ministerio de Hacienda a la Banca oficial para que por ésta se instrumenten las operaciones en las mismas condiciones establecidas para aquéllas en el actual Presupuesto.

De la misma forma, las consignaciones de idéntica naturaleza que las expresadas en el párrafo anterior que existan en los Presupuestos de los Organismos autónomos podrán ser satisfechas a la Banca oficial por las respectivas Entidades, a fin de que se realicen las operaciones en análogas condiciones a las dispuestas para aquellas consignaciones.

Artículo trigésimo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar y firmar en nombre del Estado español, por sí o por delegación, los convenios u operaciones de crédito con el exterior que sean necesarios para las inversiones que tienen previsto dicho medio de financiación, con el límite máximo de seis mil trescientos sesenta y ocho millones de pesetas para la anualidad de mil novecientos setenta y dos. De esta operación se dará cuenta a la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Una vez firmados los acuerdos o convenios respectivos, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta las anualidades de las operaciones financieras concertadas, el ritmo de inversión en los proyectos a que están afectos y la

existencia de los recursos internos complementarios, incremento o habilite en el Presupuesto de Gastos para el año mil novecientos setenta y dos los créditos necesarios para la realización de aquéllas.

Las sumas que por este medio de financiación puedan obtenerse se aplicarán al Presupuesto de Ingresos, bien en un concepto genérico, o en los específicos que sean precisos, según las condiciones de financiación, y que quedarán afectas al cumplimiento de las obligaciones que originaran su concesión.

La habilitación o incremento de los créditos a que se refiere el párrafo segundo originará el reconocimiento del derecho en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo trigésimo segundo.—Las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Entidades Estatales Autónomas, Empresas Nacionales y Corporaciones Locales se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, autorizándose en la misma forma dichas garantías cuando se trate de créditos concertados por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, siempre que en éstas tenga el Estado participación mayoritaria o cuando, en unas u otras, los fondos garantizados hayan de invertirse en una concesión administrativa reversible al Estado.

Fuera de los casos contemplados en el párrafo anterior, las garantías del Estado a créditos concertados en el exterior por personas naturales o jurídicas, de carácter privado y de nacionalidad española, únicamente se autorizarán mediante Ley aprobada por la Comisión de Presupuestos de las Cortes.

Las citadas garantías habrán de revestir necesariamente la forma de aval del Tesoro, que prestará, en todo caso, el Ministerio de Hacienda o la Autoridad en quien expresamente delegue, y por el que se constituirá al Tesoro Público en responsable solidario de la obligación a que se refiere, a menos que del tenor de la autorización del aval resulte el carácter subsidiario de su responsabilidad o se limite a aquélla en tiempo, caso, cantidad o a persona determinada. El importe de los avales que se otorguen en el ejercicio económico por aplicación de lo que establece el párrafo primero de este artículo no excederá del ocho por ciento del total de los gastos presupuestarios anuales autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos. La concesión de la garantía estatal devengará en favor del Tesoro un canon o comisión, cuya cuantía se determinará en cada caso.

La tramitación de los expedientes de garantía se ajustará a lo que establece este artículo, a las restantes disposiciones generales referentes al aval del Estado y, en su caso, a lo prevenido en el artículo doce, tres, de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, así como a lo determinado reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo trigésimo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, con las limitaciones que a continuación se establecen, para emitir Deuda del Estado, tanto interior como exterior. En todo caso, el producto de la misma se destinará exclusivamente a financiar inversiones.

La cifra máxima del aumento de Deuda en circulación emitida en virtud de esta autorización no podrá exceder del doce por ciento del total de los gastos presupuestarios autorizados para la Administración Central y Organismos autónomos.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión, que podrán estar representadas por medio de títulos, pagarés u otros efectos o cuentas de depósito.

Artículo trigésimo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior, como instrumento de política monetaria, bonos del Tesoro, con un plazo máximo de duración de un año.

El Ministro de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de cada emisión.

El producto de la colocación de estos bonos se ingresará en cuenta que el Tesoro abrirá en el Banco de España bajo la rúbrica de Tesoro Público.—Cuenta de bonos del Tesoro, y con cargo a la misma sólo se satisfará el reembolso de dichos bonos. El importe de los intereses se pagará con cargo al Presupuesto del Estado.

En la emisión y transmisiones de estos bonos no será necesaria la intervención de fedatario público. Estos bonos no serán pignoraables, redescontables ni computables a efectos de las inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro y la Banca Privada.

Artículo trigésimo quinto.—En el ejercicio de las autorizaciones que para concertar convenios, operaciones de crédito o garantías del Estado Español y fijación de características de emisión de Deuda con el exterior se confieren en los precedentes artículos trigésimo primero al trigésimo tercero de esta Ley, el Ministro de Hacienda podrá aceptar entre las cláusulas o condiciones que se establezcan, si fuere necesario, siguiendo los usos internacionales en el mercado de capitales para tales operaciones, el sometimiento a arbitraje o la remisión a legislación o Tribunal del país acreedor o en que haya de tener lugar el cumplimiento de las obligaciones, siempre con mantenimiento de las limitaciones determinadas en los citados artículos y las previstas en los números quince de la Ley de Administración y Contabilidad, y dieciocho de la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo trigésimo sexto.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Disponer la conversión de las Deudas del Estado, perpetuas y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos, exenciones de impuestos y plazos de amortización, en su caso, condiciones en que se autorizará su pignoración, así como todas las demás circunstancias inherentes a la operación.

b) Emitir Deuda del Estado en las cuantías necesarias para cubrir las conversiones solicitadas y para negociar, en la forma que estime más conveniente, el nominal de dicha Deuda que sea preciso para atender los reembolsos que se soliciten.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan, se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes, a fin de que los títulos de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento puedan, de acuerdo con sus tenedores, transformarse en pagarés o cuentas de depósito, siempre que el importe nominal de éstos no sea inferior a un millón de pesetas.

Estos pagarés o cuentas disfrutará del mismo interés y gozarán de todos los beneficios y privilegios de los títulos que representan, y podrán ser convertidos nuevamente, a petición de sus titulares, en la misma clase de valores que los originaron y que se encuentren en circulación.

Cuantos gastos originen las operaciones que por este artículo se autorizan se imputarán a los correspondientes créditos de la Sección seis, «Deuda Pública».

Artículo trigésimo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir una clase especial de «Cédulas para Inversiones», con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del primer grupo y primera categoría del grupo segundo, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupan trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las Mutualidades Laborales podrán destinar a esta finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que fije el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de Trabajo y de la Vivienda, y previo informe de la Organización Sindical, aplicándolo, en todo caso, al grupo primero del Decreto dos mil trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre.

El Ministro de Hacienda señalará, en armonía con las peculiaridades de los préstamos a que se destinan estos fondos, el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser, en ningún caso, menos favorables que las establecidas con carácter general para las «Cédulas para Inversiones».

Para obtener estos préstamos complementarios será necesario acreditar la previa conformidad de las Juntas Rectoras de las Mutualidades Laborales y de Previsión, donde estén afiliados los trabajadores cuyas Cooperativas solicitarán la ayuda económica.

Artículo trigésimo noveno.—La dotación global del Tesoro al crédito oficial será de treinta mil millones de pesetas en mil novecientos setenta y dos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley trece mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, el Gobierno, previo informe del Consejo de Economía Nacional, podrá ampliar dicha cifra hasta un máximo de un veinte por ciento.

#### De los Fondos Nacionales

Artículo cuadragésimo.—La subvención complementaria que figura en la Sección nueve de este Presupuesto, con destino al Fondo de Asistencia Social, habrá de emplearse en la concesión de pensiones a los ancianos o enfermos desamparados que sean pobres y desvalidos, no perciban otra pensión del Estado, Provincia o Municipio, ni prestación de la Seguridad Social, y tengan cumplida la edad y demás condiciones reglamentarias.

También podrán concederse con cargo al mismo concepto ayudas a la infancia desvalida para completar los gastos de estancias en los Centros dependientes de la Obra de Protección de Menores y a la infancia subnormal, para igual fin, en Centros públicos y privados.

#### Normas complementarias

Artículo cuadragésimo primero.—Por la Intervención General de la Administración del Estado se continuará realizando la revisión de las cuentas parciales de Tesorería y antecedentes con ellas relacionados, para que puedan datarse en las mismas cuantías cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no reúnan las circunstancias de ser valores realizables o efectos públicos en circulación.

De igual modo se seguirá practicando la clasificación de todos y cada uno de los saldos, tanto en favor como en contra, del Tesoro que aparezcan en las Cuentas de Tesorería, Rentas Públicas y Gastos Públicos, con el fin de que, mediante las formalizaciones o rectificaciones que procedan, figuren sólo en dichas cuentas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Artículo cuadragésimo segundo.—El Ministerio de Hacienda, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, regulará el procedimiento para las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor, en forma que puedan efectuarse, aun cuando en el momento en que deban tener lugar no exista recaudación suficiente para cubrir su importe.

Artículo cuadragésimo tercero.—Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las normas relativas a Contabilidad del Estado, rendición de cuentas y ordenación de pagos, en la medida que sea necesario, para llevar a cabo la racionalización y mecanización de dichos servicios, así como la reorganización de los mismos que sea consecuencia de aquélla.

Artículo cuadragésimo cuarto.—El Ministro de Hacienda remitirá trimestralmente a las Cortes Españolas, para información y estudio por la Comisión de Presupuestos, situación, con suficiente detalle, sobre el desarrollo y ejecución del Presupuesto General del Estado y sus modificaciones. A los mismos efectos remitirá anualmente información, con suficiente detalle, relativa a la liquidación presupuestaria de los Organismos autónomos.

Asimismo deberá informar de las cantidades, por Secciones y capitales, que, al amparo del artículo segundo, apartado b), de esta Ley, se transfieren para su utilización en el ejercicio siguiente y sobre el empleo de las autorizaciones concedidas por los artículos sexto, vigésimo quinto, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de esta Ley.

Artículo cuadragésimo quinto.—Se modifica el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, en el sentido de que los Presupuestos Generales del Estado se formarán anualmente para regir desde el uno de enero a fin de diciembre de cada año. Sin perjuicio de ello, en la tramitación y aprobación de los mismos se observará cuanto sobre el particular preceptúan la referida Ley y disposiciones en vigor con relación al primer ejercicio de cada bienio económico.

Artículo cuadragésimo sexto.—Las vacantes que se produzcan en plantillas o plazas declaradas «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas Secciones de estos Presupuestos Generales, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por funcionarios con derecho a ocuparlas, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a

los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta fin del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el pase de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» o «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que correspondan.

Para hacer efectivos, en sus respectivos plazos, los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignados será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de los Servicios en que este personal desarrolle su labor serán responsables, juntamente con los interventores y los Ordenadores de Pagos, de los haberes y otros devengos que se acrediten a dicho personal contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios civiles y a las de los Ministerios militares.

**Artículo cuadragésimo séptimo.**—Las cantidades que con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo se libren a los Organismos que figuraban en el Estado letra C, del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-mil novecientos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado, al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo cuadragésimo octavo.**—Los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos a ellos adscritos, en cuyos Presupuestos figuren consignados créditos de Operaciones de Capital, remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Comisión del Plan de Desarrollo, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, un estado-resumen de la utilización de aquéllos, ajustado a modelo que facilitará el Departamento citado.

**Artículo cuadragésimo noveno.**—Los créditos o parte de ellos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Dichos créditos y los que se asignen directamente para la ejecución de dichos planes se refundirán en un único, que figurará en la Sección once, «Presidencia del Gobierno», capítulo seis, artículo sesenta y uno, titulado «Crédito a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para la realización de las obras de Planes Provinciales y gastos que autorice la Comisión Delegada de Asuntos Económicos».

Se autoriza a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortizaciones de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de Caminos Vecinales, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquella finalidad pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, determinará:

a) La distribución anual entre las diferentes Provincias del crédito total figurado dentro del Plan de Inversiones, teniendo en cuenta las circunstancias socio económicas de cada una de ellas, así como el estado general de sus respectivas necesidades, dando carácter de preferente atención a las Provincias de más baja renta y zonas deprimidas.

b) Las normas a que deberán sujetarse las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para formular la relación de obras, elaboración de sus propuestas y servicios a realizar, así como para confeccionar el presupuesto de los gastos de las mismas.

c) La relación definitiva de las obras o servicios que deban ser realizadas cada año, con indicación de aquellas cuya eje-

cución ha de ser encomendada a un Ministerio o Corporación Local.

Esta propuesta se hará a la vista de las remitidas por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y previa consulta a los Departamentos correspondientes sobre las materias que les compete su resolución. Las Comisiones Provinciales, en sus propuestas, consignarán las aportaciones que se comprometan a realizar las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares.

Aprobadas las relaciones a que se refiere el apartado c) anterior, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la administración y gestión de sus créditos.

La ejecución de las obras y servicios de Planes Provinciales, salvo las encomendadas a la Administración Central, se efectuará preferentemente por las Corporaciones Locales interesadas, mediante la aplicación de la correspondiente legislación de Régimen Local y, en su caso, por las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, con sujeción a las normas vigentes sobre contratación administrativa.

Contratadas y adjudicadas las obras a realizar en cada Provincia y determinado el porcentaje de las mismas a cargo del Estado, se procederá por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a expedir mandamiento de pago en formalización, con cargo al concepto de Planes Provinciales, para su ingreso en cuenta de depósito de la Sección de Acreedores de la Cuenta de Tesorería de la Delegación de Hacienda respectiva. A este mismo depósito habrán de afluir las aportaciones que realicen las Entidades Estatales Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades o particulares que concurren en la financiación de las obras provinciales.

El importe de las obras que hayan de satisfacerse con fondos de Planes Provinciales será abonado directamente a los acreedores, mediante peticiones del Presidente de la Comisión Provincial a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual expedirá mandamiento de pago con cargo al depósito de Operaciones del Tesoro, siempre que en el citado depósito se haya ingresado la parte proporcional mínima que corresponda a cada partícipe en el pago a efectuar.

Efectuada la recepción definitiva de las obras, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos entregará las mismas a la Corporación Local que corresponda, corriendo a cargo de la misma su conservación y mantenimiento, por tratarse de bienes integrados en su patrimonio.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se abonarán por las Delegaciones de Hacienda con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

**Artículo quincuagésimo.**—Todos los Organismos autónomos y los que administran fondos especiales presentarán al Ministerio de Hacienda, para su estudio y elevación al Consejo de Ministros, sus Presupuestos, por lo menos, con seis meses de antelación al comienzo de su vigencia.

Asimismo remitirán al Ministerio de Hacienda, dentro de los cuatro meses siguientes al de la fecha de cierre de su ejercicio, la liquidación de los referidos Presupuestos.

Si llegase el primer día del ejercicio económico siguiente sin que se hubiese aprobado el Presupuesto de alguno de los aludidos Organismos, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo. Se exceptuarán de la prórroga los créditos que deban suprimirse por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del ejercicio anterior. La prórroga sólo tendrá efectividad cuando el Organismo hubiera presentado su Presupuesto en el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Cuando por circunstancias excepcionales el Presupuesto de los Organismos de referencia no se hubiera presentado en el mencionado plazo, la prórroga, en su caso, se habrá de solicitar expresamente del Ministerio de Hacienda, justificando las causas que hubiesen impedido su presentación.

**Artículo quincuagésimo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aprobar las distribuciones de fondos a que se refiere el artículo sesenta y ocho de la Ley de Administración y Contabilidad, siempre que su cuantía no exceda de:

a) Mensualmente, una dozava parte de los créditos comprendidos en el capítulo primero de las distintas Secciones del Presupuesto.

b) Trimestralmente, tres dozavas partes de los restantes créditos.

Cualquier distribución que haya de rebasar los expresados límites se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y previa solicitud de los Ministerios interesados.

Artículo quincuagésimo segundo.—Atribuidas a la Dirección General del Patrimonio del Estado—Ministerio de Hacienda—las funciones que desempeñaba la suprimida Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, todos los Organismos del Estado y demás Entes públicos—bien sea su régimen económico-administrativo el presupuestario, el establecido para las Entidades Estatales Autónomas o el excepcional y específico que cada uno tenga—deberán solicitar autorización a dicha Dirección General para adquirir toda clase de vehículos. La autorización se limitará a los modelos o tipos de vehículos, preferentemente de fabricación nacional, aprobados o que se aprueben para los distintos usos o servicios.

La Jefatura Central de Tráfico y las Provinciales no efectuarán la matriculación de ningún vehículo de los incluidos en el párrafo anterior que no hayan obtenido la autorización indicada.

La Dirección General del Patrimonio del Estado convocará los oportunos concursos-tipos para la elección de modelo, según las distintas necesidades de los servicios, que serán sometidos, por el Ministerio de Hacienda, a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo quincuagésimo tercero.—Los créditos asignados a los diversos Ministerios Civiles para compra de bienes corrientes y de servicios, en cuanto se refieran a adquisición de material mobiliario y de oficinas (inventariable y no inventariable), deberán ser exclusivamente utilizados por las Juntas de Compras de los respectivos Departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo quincuagésimo cuarto.—Se modifica el número cuarto del artículo treinta y cuatro de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aprobatoria del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en el sentido de elevar a un millón quinientas mil pesetas la limitación que establece respecto a la concesión de créditos extraordinarios y suplementarios, que es competencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo quincuagésimo quinto.—Se autoriza la celebración de contratos de arrendamiento de viviendas a nombre del Estado para sus servicios y para su ocupación por personas, sean o no funcionarios de la Administración, que desempeñen cargos o ejerzan funciones, que por precepto legal tengan derecho a aquéllas y mientras los desempeñen. El importe de dichos arrendamientos se hará efectivo con aplicación a los créditos que para esta clase de gastos figuran dotados en el concepto descritos veintiuno del Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales.

No procederá el arrendamiento de que se trata en el párrafo anterior cuando las personas a que el mismo se refiere disfruten de indemnización por vivienda, o de otros emolumentos con análoga finalidad, cualquiera que sea su cuantía, o les

sea facilitada vivienda de la Administración o de los Patronatos constituidos en los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo quincuagésimo sexto.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y dos queda suprimido el Organismo autónomo «Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos». Sus recursos y dotaciones se integran desde la misma fecha en estos Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quincuagésimo séptimo.—Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, queda suprimida la tasa dieciocho punto cero dos, convalidada por el Decreto mil seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, denominada «Exacción por premios de Pagaduría y sobre los descuentos de habilitación».

Artículo quincuagésimo octavo.—En la promoción de viviendas de protección oficial que el Instituto Nacional de la Vivienda encargue, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del texto refundido de la legislación de dichas viviendas, a las Corporaciones Locales, a la Organización Sindical por medio de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura, al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario o al Instituto Social de la Marina, estas Entidades percibirán, en concepto de compensación de los gastos que el encargo de promoción comporta, un dos y medio por ciento del presupuesto de ejecución material. La diferencia hasta los porcentajes establecidos en el apartado g) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial corresponderá al contratista de las obras.

La Entidad oficial percibirá del Instituto Nacional de la Vivienda el importe de dicha cantidad por medio de las certificaciones de obra que se expidan proporcionalmente al importe de las mismas, en las que figurará como partida independiente. El libramiento se efectuará directamente a dichas Entidades.

Estos preceptos serán de aplicación a las obras cuya subasta se anuncie a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo quincuagésimo noveno.—Se mantiene en vigor lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de nueve de febrero de mil novecientos setenta, sobre derechos de almacenaje integrados en la Renta de Aduanas, dictada en ejecución del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Presupuestos de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexagésimo.—Los servicios que la Administración confíe a la Organización Sindical y aquellos en que, por disposición legal, se requiera la colaboración financiera del Estado con cargo a sus Presupuestos, serán abonados, previo convenio sobre los mismos, por el Departamento ministerial interesado en el respectivo servicio o actividad, con cargo a los correspondientes conceptos presupuestarios y dentro de los créditos de cada Departamento.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

**ESTADO LETRADO**  
**OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO**

AÑO 1972

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION UNA**

**JEFATURA DEL ESTADO**

*(Miles de pesetas)*

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado .....	3.500	18.600	—	—	—	—	—	—	22.100
02. Jefatura de la Casa Civil .....	14.887	608	—	—	—	—	—	—	15.495
<b>Total .....</b>	<b>18.387</b>	<b>19.208</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>37.595</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOS**

**CASA DEL PRINCIPE**

*(Miles de pesetas)*

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Príncipe .....	2.160	4.500	—	—	—	—	—	—	6.660
02. Casa Civil .....	4.550	—	—	—	—	—	—	—	4.550
<b>Total .....</b>	<b>6.650</b>	<b>4.500</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>11.150</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRES**

**CONSEJO DEL REINO**

*(Miles de pesetas)*

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Consejo del Reino .....	8.541	600	—	—	—	—	—	—	9.141
<b>Total .....</b>	<b>8.541</b>	<b>600</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>9.141</b>

**RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CUATRO**

**CORTES ESPAÑOLAS**

*(Miles de pesetas)*

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Cortes Españolas .....	159.940	45.244	—	—	—	—	—	—	205.184
02. Junta Central del Censo Electoral .....	819	100	—	—	—	—	—	—	919
<b>Total .....</b>	<b>160.759</b>	<b>45.344</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>206.103</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CINCO

CONSEJO NACIONAL, INSTITUTO DE ESTUDIOS  
POLITICOS Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Consejo Nacional e Instituto de Estudios Políticos .....	—	—	—	35.159	—	37.000	—	—	72.159
02. Secretaría General del Movimiento .....	—	—	—	1.518.556	—	102.650	—	—	1.621.106
Total .....	—	—	—	1.553.715	—	139.650	—	—	1.693.265

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SEIS

## DEUDA PUBLICA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Deudas Interiores Perpetuas .....	—	—	512.000	—	—	—	—	—	512.000
02. Deudas Amortizables Interiores .....	—	—	3.703.000	—	—	—	—	3.771.500	7.474.500
03. Deudas Interiores del Tesoro .....	—	—	52.000	—	—	—	—	—	52.000
04. Deudas Interiores Especiales .....	—	—	980.000	—	—	—	—	935.000	1.915.000
05. Deudas Interiores Extinguidas .....	—	—	150	—	—	—	—	5.000	5.150
06. Deudas Perpetuas Exteriores .....	—	180	18.550	—	—	—	—	1.000	19.710
07. Deudas Amortizables Exteriores .....	—	—	14	—	—	—	—	173	187
08. Deudas Exteriores Extinguidas .....	—	96	675	—	—	—	—	18.000	18.771
09. Préstamos de la Administración de Cooperación Económica de los Estados Unidos ..	—	—	24.258	—	—	—	—	130.162	154.420
10. Préstamos del Export Import Bank de Washington .....	—	—	645.058	—	—	—	—	279.960	925.038
11. Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento .....	—	—	364.216	—	—	—	—	247.983	612.199
12. Préstamos del Kredintanstal Fürwiederaufbau .....	—	—	198.612	—	—	—	—	311.850	510.462
13. Depósitos necesarios en metálico .....	—	—	20.000	—	—	—	—	—	20.000
14. Obligaciones diversas .....	—	35.000	—	—	—	—	—	5.000	40.000
Total .....	—	35.236	6.518.533	—	—	—	—	5.735.648	12.289.437

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION SIETE

## CLASES PASIVAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Haberes pasivos de carácter civil .....	11.406.040	—	—	—	—	—	—	—	11.406.040
02. Haberes pasivos de carácter militar .....	23.192.000	—	—	—	—	—	—	—	23.192.000
03. Haberes pasivos de carácter especial .....	90.000	—	—	—	—	—	—	—	90.000
04. Complementos económico y familiar de los haberes pasivos .....	878.500	—	—	—	—	—	—	—	878.500
05. Haberes pasivos integrados por la Ley número 115/1969 .....	819.492	—	—	—	—	—	—	—	819.492
Total .....	36.386.032	—	—	—	—	—	—	—	36.386.032

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION OCHO

TRIBUNAL DE CUENTAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Tribunal, Fiscalía y Servicios generales .....	63.233	2.422	—	—	—	—	50	—	64.705
02. Obligaciones a extinguir .....	5.808	—	—	—	—	—	—	—	5.808
<b>Total .....</b>	<b>69.041</b>	<b>2.422</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>50</b>	<b>—</b>	<b>70.513</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION NUEVE

FONDOS NACIONALES

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades .....	—	—	—	4.466.887	—	—	—	—	4.466.887
02. Fondo Nacional de Asistencia Social .....	—	—	—	970.000	—	—	—	—	970.000
03. Fondo Nacional de Protección al Trabajo .....	—	—	—	4.299.997	—	—	—	—	4.299.997
04. Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria .....	—	—	—	47.500	—	—	—	—	47.500
<b>Total .....</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>9.784.384</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>9.784.384</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION ONCE

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Presidencia y Servicios Generales .....	3.201.040	31.742	4.000	93.423	4.176.900	738.000	—	—	8.245.105
02. Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social .....	31.110	80.080	—	—	87.000	770.000	—	—	968.190
03. Alto Estado Mayor .....	1.850	59.770	—	—	46.500	55.000	—	—	163.220
04. Consejo de Estado .....	12.730	600	—	—	—	—	—	—	12.330
05. Consejo de Economía Nacional .....	181	273	—	—	—	—	—	—	454
06. Secretaría General Técnica .....	1.900	14.267	—	—	—	—	—	—	16.167
07. Dirección General de la Función Pública .....	1.089	10.049	—	—	—	—	—	—	11.138
08. Dirección General de Servicios .....	1.467	4.687	—	1.675	—	—	100	—	7.929
09. Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral .....	147.895	51.137	—	1.342	87.000	—	—	—	287.374
10. Dirección General del Instituto Nacional de Estadística .....	125.451	31.504	61	250	380.000	—	—	151	547.417
11. Dirección General de Promoción de Sahara .....	741	1.146	2.521	403.793	—	850.000	—	3.728	1.081.929
12. Obligaciones a extinguir .....	639.286	—	—	1.000	—	—	—	—	640.286
<b>Total .....</b>	<b>4.183.840</b>	<b>265.255</b>	<b>6.582</b>	<b>501.483</b>	<b>4.787.400</b>	<b>2.213.000</b>	<b>100</b>	<b>3.879</b>	<b>11.981.539</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	286.225	121.674	—	150.899	7.500	10.000	250	—	576.548
02. Dirección General del Servicio Exterior .....	1.259.774	394.122	—	—	176.500	—	—	—	1.830.396
03. Dirección General de Asuntos Consulares .....	18.515	9.729	—	15.597	—	—	—	—	43.841
04. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional .....	478	25.260	—	428.580	—	—	—	—	454.318
05. Dirección General de Relaciones Culturales .....	478	122.570	—	—	23.000	31.000	—	—	177.048
06. Dirección General de Política Exterior .....	8.990	106	—	4.702	—	—	—	—	13.798
07. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales .....	478	20	—	—	—	—	—	—	498
08. Obligaciones a extinguir .....	—	700	—	—	—	—	—	—	700
<b>Total .....</b>	<b>1.874.938</b>	<b>674.181</b>	<b>—</b>	<b>599.778</b>	<b>207.000</b>	<b>41.000</b>	<b>250</b>	<b>—</b>	<b>3.097.147</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	250.207	93.874	—	117.120	5.000	91.000	—	—	557.201
02. Secretaría General Técnica .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Justicia .....	4.098.978	116.348	—	56.600	250.000	—	—	—	4.511.926
04. Dirección General de Instituciones Penitenciarias .....	590.198	259.056	—	4.250	22.000	—	—	—	875.504
05. Dirección General de los Registros y del Notariado .....	3.108	3.722	—	—	2.500	—	—	—	9.330
06. Dirección General de Asuntos Eclesiásticos .....	2.268.241	31.254	—	8.016	2.000	33.750	—	—	2.343.261
07. Obligaciones a extinguir .....	15.491	—	—	—	—	—	—	—	15.491
<b>Total .....</b>	<b>7.216.701</b>	<b>504.284</b>	<b>—</b>	<b>185.986</b>	<b>281.500</b>	<b>124.750</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>8.313.191</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION CATORCE

(Miles de pesetas)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	18.615.327	505.719	—	58.145	46.500	177.646	6.000	—	19.407.337
02. Estado Mayor Central .....	57.308	1.269.064	—	3.290	640.950	—	—	—	1.970.612
03. Dirección de Acción Social .....	7.153	1.843	—	31.708	490.000	—	—	—	530.504
04. Dirección de Fortificaciones y Obras .....	9.923	140.340	—	—	261.700	—	—	—	411.963
05. Dirección de Industria y Material .....	1.000	1.978.094	—	—	2.000.400	—	—	—	3.979.494
06. Dirección de Servicios .....	1.697.916	1.025.951	—	2.000	54.000	—	550	—	2.780.417
07. Obligaciones a extinguir .....	2.926.303	—	—	—	—	—	—	—	2.926.303
<b>Total .....</b>	<b>23.314.930</b>	<b>4.920.811</b>	<b>—</b>	<b>93.143</b>	<b>3.493.550</b>	<b>177.646</b>	<b>6.550</b>	<b>—</b>	<b>32.008.630</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

MINISTERIO DE MARINA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	1.370	1.480	—	—	—	—	—	—	2.850
02. Departamento de Personal .....	4.955.689	65.894	—	—	—	—	—	—	5.021.583
03. Jefatura del Apoyo Logístico .....	—	119.872	—	—	—	—	—	—	119.872
04. Dirección de Construcciones Navales Militares .....	—	541.300	—	—	3.764.884	—	—	—	4.306.284
05. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes .....	206.178	1.427.699	—	—	86.700	—	—	—	1.720.577
06. Dirección de Investigación y Desarrollo .....	—	4.000	—	—	—	—	—	—	4.000
07. Intendencia General .....	—	217.696	—	28.299	—	79.457	2.500	—	327.952
08. Obligaciones a extinguir .....	177.027	—	—	—	—	—	—	—	177.027
<b>Total .....</b>	<b>5.340.273</b>	<b>2.377.941</b>	<b>—</b>	<b>28.299</b>	<b>3.851.884</b>	<b>79.457</b>	<b>2.500</b>	<b>—</b>	<b>11.680.154</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	2.987.403	91.535	—	10.147	18.000	—	950	—	3.108.035
02. Secretaría General Técnica .....	180	1.160	—	—	—	—	—	—	1.340
03. Dirección General de Administración Local .....	814	297	—	3.500.000	—	—	—	—	3.501.111
04. Dirección General de Política Interior y Asistencia Social .....	90.642	76.902	—	1.291.404	250.000	597.000	—	—	2.305.948
05. Dirección General de Sanidad .....	3.575.925	367.981	292	1.484.789	523.300	442.000	—	1.500	6.395.797
06. Dirección General de la Guardia Civil .....	10.398.545	640.040	200	2.583	1.013.000	24.381	350	135.380	12.220.459
07. Dirección General de Seguridad .....	5.967.401	485.823	—	3.513	175.000	16.081	—	—	6.647.818
08. Dirección General de Correos y Telecomunicación .....	832.191	162.100	—	4.162	229.000	—	750	—	1.028.203
09. Jefatura Principal de Correos .....	2.787.786	2.023.592	4.663	4.409	305.000	—	—	9.951	5.135.401
10. Jefatura Principal de Telecomunicación .....	1.170.016	438.720	—	3.735	488.000	—	5.000	—	2.105.471
11. Obligaciones a extinguir .....	254.155	—	—	—	—	—	—	—	254.155
<b>Total .....</b>	<b>27.863.058</b>	<b>4.294.160</b>	<b>5.155</b>	<b>6.304.742</b>	<b>3.003.300</b>	<b>1.079.442</b>	<b>7.050</b>	<b>148.831</b>	<b>42.703.738</b>

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 5	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	2.487.144	353.096	—	473.104	18.000	87.000	800	—	3.429.144
02. Secretaría General Técnica	—	5.400	—	45	—	—	—	—	5.445
03. Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	—	3.408.318	—	1.530	12.868.280	639.800	2.120	98.996	17.018.844
04. Dirección General de Transportes Terrestres	—	8.542	—	377.740	4.753.500	14.000	—	—	5.153.782
05. Dirección General de Puertos y Señales Marítimas	—	80.081	183.247	49.024	200.000	1.094.000	—	112.850	1.719.182
06. Dirección General de Obras Hidráulicas	—	142.000	—	45.329	9.876.000	860.000	—	—	10.923.329
07. RENFE	—	—	—	5.138.000	—	5.082.000	—	—	10.220.000
08. Obligaciones a extinguir	279.491	—	—	—	—	—	—	—	279.491
Total	2.776.635	3.997.417	183.247	6.084.772	27.715.780	7.776.600	2.920	211.846	48.749.217

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	—	407.100	—	46.875	—	—	—	—	453.875
02. Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa	—	113.850	—	380.937	101.000	787.000	—	—	1.362.787
03. Dirección General de Ordenación Educativa	—	12.000	—	125.000	—	—	—	—	137.000
04. Dirección General de Personal	29.859.461	111.930	—	83.450	—	—	1.750	—	30.056.591
05. Dirección General de Programación e Inversiones	—	1.263.370	—	1.240.580	—	12.444.700	—	—	14.948.650
06. Dirección General de Universidades e Investigación	1.742.740	234.200	—	4.500.821	—	4.102.000	250	—	10.579.811
07. Secretaría General Técnica	—	11.273	—	27.000	—	—	—	—	38.273
08. Dirección General de Bellas Artes	—	230.582	—	61.410	711.700	215.400	—	—	1.219.092
09. Dirección General de Archivos y Bibliotecas	—	112.025	—	6.600	40.000	246.600	—	—	405.225
10. Obligaciones a extinguir	52.296	—	—	—	—	—	—	—	52.296
Total	31.654.497	2.498.330	—	6.472.173	852.700	17.795.700	2.000	—	59.273.400

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

MINISTERIO DE TRABAJO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	300.133	166.453	—	442.371	—	—	527	—	909.484
02. Secretaría General Técnica .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
03. Dirección General de Trabajo .....	478	—	—	300.000	—	—	—	—	300.478
04. Dirección General de Seguridad Social .....	478	—	—	14.691.030	—	—	—	—	14.691.508
05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo .....	175.919	—	—	—	—	—	—	—	175.919
06. Dirección General de Promoción Social .....	1.085	1.178	—	53.000	128.000	57.000	—	—	240.261
07. Obligaciones a extinguir .....	4.214	—	—	—	—	—	—	—	4.214
Total .....	482.785	167.629	—	15.486.401	128.000	57.000	527	—	16.322.342

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	383.599	120.283	—	1.168.542	185.900	6.379.800	150	—	8.738.274
02. Secretaría General Técnica .....	520	2.861	—	—	—	—	—	—	3.381
03. Dirección General de Energía y Combustible .....	478	300	—	—	—	887.300	—	—	888.078
04. Dirección General de Minas .....	6.867	74.245	—	504	625.000	—	—	—	706.616
05. Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales .....	478	150	—	—	—	—	—	—	628
06. Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción .....	478	150	—	—	—	—	—	—	628
07. Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas .....	478	150	—	—	—	—	—	—	628
08. Obligaciones a extinguir .....	7.398	—	—	—	—	—	—	—	7.398
Total .....	400.296	198.139	—	1.169.046	910.900	7.767.100	150	—	10.345.631

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	1.365.950	224.161	—	11.367.044	59.500	10.484.700	50	—	23.501.405
02. Secretaría General Técnica .....	—	22.550	—	21.117	115.600	60.000	—	—	219.287
03. Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias .....	23.487	94.382	—	498.400	200.000	1.028.100	—	—	1.844.369
04. Dirección General de Producción Agraria .....	7.499	305.013	—	145.071	818.000	1.666.000	—	—	2.939.583
05. Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios .....	—	4.703	—	36.274	62.500	464.500	—	—	567.977
06. Obligaciones a extinguir .....	17.935	—	—	—	—	—	—	—	17.935
Total .....	1.414.871	650.809	—	12.067.808	1.253.600	13.703.300	50	—	29.090.536

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIDOS

MINISTERIO DEL AIRE

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	4.059.163	87.373	—	12.363	—	62.805	1.000	—	4.222.704
02. Dirección de Industria Aeronáutica .....	406.197	819.055	—	—	2.349.063	—	—	—	3.574.315
03. Dirección de Servicios .....	479.441	673.035	—	—	135.300	—	23.848	—	1.311.622
04. Dirección de Enseñanza .....	71.268	14.923	—	—	—	—	—	—	86.091
05. Servicio de Obras Militares .....	37.000	145.353	—	—	204.714	—	—	—	387.067
06. Servicio de Transmisiones .....	84.000	148.845	—	—	85.230	—	—	—	318.075
07. Servicio Cartográfico y Fotográfico .....	1.300	3.620	—	—	3.500	—	—	—	8.420
08. Intendencia Central .....	48.968	8.471	—	—	—	—	—	—	57.439
09. Obligaciones a extinguir .....	64.548	—	—	—	—	—	—	—	64.548
10. Subsecretaría de Aviación Civil .....	676.797	22.210	—	9.652	—	—	—	—	708.659
11. Dirección General de Transporte Aéreo .....	27.000	19.500	—	174.400	—	—	—	—	220.900
12. Dirección General de Aeropuertos .....	82.000	12.875	—	—	—	—	—	—	94.875
13. Dirección General de Infraestructura .....	322.216	401.460	—	—	1.157.984	—	—	—	2.181.660
14. Servicio Meteorológico Nacional .....	82.000	73.518	—	6.383	44.300	—	—	—	206.201
15. Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» .....	—	—	—	167.162	—	227.000	—	—	414.162
Total .....	6.441.896	2.430.138	—	389.960	4.280.091	289.805	24.848	—	13.856.736

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTITRES

MINISTERIO DE COMERCIO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	345.368	80.000	—	46.877	—	—	—	75	—	472.118
02. Secretaría General Técnica .....	523	24.116	—	—	—	—	—	—	—	24.639
03. Dirección General de Exportación .....	478	337.250	—	107.080	—	—	—	—	—	444.788
04. Dirección General de Comercio Interior .....	89.014	33.187	—	31.000	—	—	647.000	200	—	800.401
05. Dirección General de Política Comercial .....	144.272	86.219	—	—	—	—	—	—	—	230.492
06. Tribunal de Defensa de la Competencia .....	8.257	2.113	—	—	—	—	—	—	—	10.370
07. Subsecretaría de la Marina Mercante .....	117.585	19.056	—	1.235.597	464.000	—	2.952.000	150	—	4.788.398
08. Obligaciones a extinguir .....	1.583	—	—	—	—	—	—	—	—	1.583
09. Obligaciones a extinguir.—Subsecretaría de la Marina Mercante .....	2.712	—	—	—	—	—	—	—	—	2.712
Total .....	709.791	581.951	—	1.429.334	464.000	—	3.899.000	425	—	6.775.501

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICUATRO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 6	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	429.934	226.147	9.406	846.883	—	95.000	—	150	13.342	1.620.864
02. Secretaría General Técnica .....	628	207.766	—	—	—	—	—	—	—	208.394
03. Dirección General de Prensa .....	23.678	200	—	—	—	—	—	—	—	23.879
04. Dirección General de Radiodifusión y Televisión .....	35.015	82.847	—	2.100	621.000	—	—	—	—	740.962
05. Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos .....	22.588	47.200	—	—	33.000	172.000	—	—	—	274.788
06. Dirección General de Promoción del Turismo .....	22.823	284.860	—	—	105.000	59.100	—	—	—	471.825
07. Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas .....	478	10.750	—	—	715.000	29.000	27.000	—	—	782.228
08. Obligaciones a extinguir .....	684	—	—	340	—	—	—	—	—	1.224
Total .....	535.331	859.810	9.406	849.523	1.474.000	355.100	27.150	13.342	—	4.124.184

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTICINCO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	224.541	66.983	—	273.075	—	8.312.000	100	—	8.876.699
02. Secretaría General Técnica .....	478	8.750	—	—	—	—	—	—	9.228
03. Dirección General de Urbanismo .....	570	—	—	240.000	—	1.507.000	—	—	1.747.570
04. Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción .....	478	—	—	32.600	400.000	9.000	—	—	442.278
05. Obligaciones a extinguir .....	2.167	—	—	—	—	—	—	—	2.167
Total .....	228.234	75.733	—	545.875	400.000	9.828.000	100	—	11.077.942

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTISEIS

MINISTERIO DE HACIENDA

(Miles de pesetas)

Servicios	Capítulo 1	Capítulo 2	Capítulo 3	Capítulo 4	Capítulo 5	Capítulo 7	Capítulo 8	Capítulo 9	Total de la sección
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales .....	1.520.211	668.327	—	237.424	35.000	33.000	1.300	—	2.495.262
02. Secretaría General Técnica .....	478	2.528	—	15.000	—	—	—	—	18.006
03. Intervención General de la Administración del Estado .....	366.631	6.751	—	—	—	—	—	—	373.382
04. Dirección General del Tesoro y Presupuestos .....	550	326.881	—	20.000	—	160.000	—	—	507.431
05. Dirección General de Aduanas .....	327.591	6.360	—	1.500	5.000	—	2.310	—	342.761
06. Dirección General de lo Contencioso del Estado .....	88.539	212	—	—	—	—	—	—	88.751
07. Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria .....	478	2.760	—	—	—	—	—	—	3.238
08. Dirección General del Patrimonio del Estado .....	2.085	73.300	—	—	270.000	—	—	—	345.385
09. Dirección General de Impuestos .....	5.164	72.364	—	2.134	—	—	—	—	79.662
10. Dirección General de Política Financiera .....	15.138	—	—	—	—	—	—	—	15.138
11. Delegación del Gobierno en C.A.M.P.S.A. .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
12. Delegación del Gobierno en Tabacalera, Sociedad Anónima .....	478	—	—	—	—	—	—	—	478
13. Tribunal Económico Administrativo Central .....	4.062	—	—	—	—	—	300	—	4.362
14. Jurados Tributarios .....	3.614	—	—	—	—	—	—	—	3.614
15. Obligaciones a extinguir .....	21.865	—	—	—	—	—	—	—	21.865
Total .....	2.357.702	1.159.503	—	278.058	310.000	193.000	3.910	—	4.300.173

## RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

## GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Gastos de los Departamentos Ministeriales .....	11.436.993	400.000	—	600.000	186.300	332.000	—	—	12.955.293
02. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.—Administración Local .....	—	—	—	26.442.698	—	—	—	—	26.442.698
03. Dirección General de Impuestos.—Administración Local .....	—	—	—	24.500	—	—	—	—	24.500
04. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Inversiones de Capital de Diversos Ministerios .....	—	—	—	—	356.000	—	5.014.000	—	5.270.000
05. Dirección General del Patrimonio del Estado.—P. M. M. ....	31.500	—	—	320.282	64.000	—	—	—	415.782
06. Dirección General del Patrimonio del Estado.—Servicio Central de Suministros ..	—	100	—	—	100	—	—	—	300
07. Obligaciones a extinguir .....	15.856	—	—	—	—	—	—	—	15.856
Total .....	13.484.349	400.100	—	27.387.480	506.400	332.000	5.014.000	—	45.124.329

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LAS SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(Miles de pesetas)

Servicios	Capitulo 1	Capitulo 2	Capitulo 3	Capitulo 4	Capitulo 6	Capitulo 7	Capitulo 8	Capitulo 9	Total de la sección
01. Jefatura del Estado .....	18.387	19.208	—	—	—	—	—	—	37.595
02. Casa del Príncipe .....	6.650	4.500	—	—	—	—	—	—	11.150
03. Consejo del Reino .....	8.541	600	—	—	—	—	—	—	9.141
04. Cortes Españolas .....	160.759	45.344	—	—	—	—	—	—	206.103
05. Consejo Nacional Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento .....	—	—	—	1.553.715	—	139.550	—	—	1.693.265
06. Deuda Pública .....	—	35.258	6.518.533	—	—	—	—	5.735.648	12.289.437
07. Clases Pasivas .....	36.386.032	—	—	—	—	—	—	—	36.386.032
08. Tribunal de Cuentas .....	68.041	2.422	—	—	—	—	50	—	70.513
09. Fondos Nacionales .....	—	—	—	8.784.394	—	—	—	—	8.784.394
11. Presidencia del Gobierno .....	4.163.840	285.255	6.582	501.483	4.787.400	2.213.000	100	3.879	11.981.539
12. Asuntos Exteriores .....	1.574.038	674.181	—	599.778	207.000	41.000	250	—	3.097.147
13. Justicia .....	7.218.701	504.254	—	185.986	281.500	124.750	—	—	8.313.191
14. Ejército .....	23.314.930	4.920.811	—	93.143	3.493.550	177.646	6.550	—	32.006.630
15. Marina .....	5.340.278	2.377.941	—	28.299	3.851.684	79.457	2.500	—	15.686.159
16. Gobernación .....	27.863.056	4.294.160	5.155	6.304.742	3.003.300	1.079.442	7.050	196.631	42.703.738
17. Obras Públicas .....	2.776.635	3.997.417	183.247	6.084.772	27.715.780	7.778.600	2.920	211.816	48.749.217
18. Educación y Ciencia .....	31.654.497	2.496.330	—	6.472.173	852.700	17.795.700	2.000	—	58.973.400
19. Trabajo .....	482.785	167.629	—	15.486.401	128.000	57.000	527	—	16.322.342
20. Industria .....	400.296	198.139	—	1.169.046	810.900	7.787.100	150	—	10.345.631
21. Agricultura .....	1.414.873	650.809	—	12.087.806	1.259.600	13.703.300	50	—	29.080.536
22. Aire .....	6.441.896	2.430.138	—	389.960	4.280.091	289.805	24.846	—	13.856.736
23. Comercio .....	709.791	581.951	—	1.420.334	484.000	3.598.000	425	—	6.775.601
24. Información y Turismo .....	535.831	859.810	9.408	849.523	1.474.000	355.100	27.150	15.342	4.124.161
25. Vivienda .....	228.234	75.733	—	545.875	400.000	9.628.000	100	—	11.071.942
26. Hacienda .....	2.357.702	1.159.503	—	278.058	310.000	193.000	3.940	—	4.900.113
31. Gastos de diversos Ministerios .....	11.484.349	400.100	—	27.387.480	506.400	332.000	5.014.000	—	45.124.329
<b>Total .....</b>	<b>164.609.037</b>	<b>28.181.491</b>	<b>6.722.925</b>	<b>91.201.088</b>	<b>53.819.905</b>	<b>85.551.450</b>	<b>5.092.578</b>	<b>6.111.546</b>	<b>419.290.000</b>

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1972

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos		
1	11	111	A.—OPERACIONES CORRIENTES					
			CAPITULO UNO. IMPUESTOS DIRECTOS					
			SOBRE LA RENTA					100.900.000.000
			Impuestos a cuenta de los generales sobre la renta				65.500.000.000	
			1111	Contribución territorial sobre la riqueza Rustica y Pecuaria			1.000.000.000	
			1112	Contribución territorial sobre la riqueza Urbana			3.000.000.000	
			1113	Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal			32.800.000.000	
			1114	Impuestos sobre las Rentas del Capital			12.000.000.000	
			1115	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales - Comercio Exterior			4.800.000.000	
			1116	Impuesto sobre las actividades y beneficios comerciales - Cuota de Beneficio			7.900.000.000	
			112	Impuesto general sobre la renta de las personas físicas			1.500.000.000	
			113	Impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas			32.900.000.000	
			114	Otros impuestos sobre la Renta			7.900.000.000	
			1141	Gravamen especial del 4 por 100 sobre la Renta de las Sociedades			5.500.000.000	
	1142	Cuota de Derechos Pasivos			2.350.000.000			
	1143	Descuento sobre haberes para subsidios familiares			1.100.000			
	1144	Impuestos especiales sobre inversión y explotación de hidrocarburos			98.000.000			
	12	121	SOBRE EL CAPITAL				2.100.500.000	
	Impuesto general sobre las sucesiones				5.100.000.000			
	1211		Adquisición «mortis causa»			4.890.000.000		
			1212	Bienes personas jurídicas			122.100.500	
		1213	Recargo de adquisiciones a título lucrativo			87.900.000		
TOTAL CAPITULO UNO						115.000.000.000		
1	21	211	CAPITULO DOS. IMPUESTOS INDIRECTOS					
			SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS				29.600.000.000	
		211	Sobre transmisiones «inter vivos»			15.700.000.000		
		212	Sobre actos jurídicos documentados			13.900.000.000		
	22	221	SOBRE TRAFICO DE EMPRESAS				51.700.000.000	
	221		Impuesta general sobre Tráfico de Empresas			51.700.000.000		

		<b>SOBRE CONSUMOS</b> .....		
231		<i>Impuestos especiales</i> .....	28.800.000.000	80.470.000.000
	2311	Alcoholes .....	2.378.000.000	
	2312	Azúcar .....	632.000.000	
	2313	Achicoria .....	14.000.000	
	2314	Cerveza y bebidas refrescantes .....	2.855.000.000	
	2315	Petróleo y sus derivados .....	18.770.000.000	
	2316	Teléfonos .....	4.700.000.000	
	2317	Arbitrio provincial sobre impuestos especiales y sobre energía eléctrica .....	358.600.000	
232		<i>Lujo</i> .....	54.812.000.000	
	2321	Título II.—Adquisiciones de productos de régimen especial .....	32.112.000.000	
	2322	Título III.—Adquisiciones en general .....	20.300.000.000	
	2323	Título IV.—Tenencia y disfrute .....	690.000.000	
	2324	Título V.—Servicios .....	410.000.000	
233		<i>Otros</i> .....	89.000.000	
	2331	Derechos de publicidad de la Radiodifusión y Televisión .....	70.000.000	
	2332	Impuestos extinguidos .....	19.000.000	
		<b>SOBRE TRAFICO EXTERIOR</b> .....		
241		<i>Renta de Aduanas</i> .....	32.273.000.000	32.700.000.000
	2411	Derechos de importación .....	29.578.000.000	
	2412	Derechos de exportación .....	6.000.000	
	2413	Impuesto de compensación de los gravámenes interiores .....	5.400.000.000	
	2414	Derechos e impuestos de finalidad compensatoria .....	205.000.000	
	2415	Arbitrios de los puertos francos de Canarias .....	25.000.000	
242		<i>Impuestos de compensación de precios del papel prensa</i> .....	427.000.000	
		<b>MONOFOLIOS FISCALES</b> .....		28.700.000.000
251		<i>Tabacos</i> .....	8.400.000.000	
	2511	Península e islas adyacentes .....	5.980.000.000	
	2512	Ceuta y Melilla .....	80.000.000	
	2513	Labores importadas .....	4.340.000.000	
252		<i>Petróleos</i> .....	20.300.000.000	
		<b>TOTAL CAPITULO DOS</b> .....		225.100.000.000
		<b>CAPITULO TRES. TASAS Y OTROS INGRESOS</b>		
		<b>VENTA DE BIENES</b> .....		150.000.000
311		<i>Venta de medicamentos a Jefes y Oficiales del Ejército</i> .....	150.000.000	
312		<i>De otros bienes (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i> .....	—	
		<b>PRESTACION DE SERVICIOS</b> .....		12.300.000.000
321		<i>De Correos y Telecomunicación</i> .....	11.100.000.000	
	3211	Sellos de Correos y otros franqueos .....	9.085.000.000	
	3212	Giro Postal .....	338.000.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
			3213	Derechos de apartado y otros productos .....	188.000.000	
			3214	Tasa de Telégrafos .....	1.354.000.000	
			3215	Giro telegráfico, télex y otros servicios .....	125.000.000	
			3216	Otros productos de Telégrafos .....	12.000.000	
		322		<i>De la Administración financiera</i> .....	761.200.000	
			3221	Renta de Aduanas.—Derechos menores .....	221.000.000	
			3222	5 por 100 de administración y cobranza .....	424.000.000	
			3223	10 por 100 de administración de participes .....	500.000	
			3224	Derechos de custodia de depósitos .....	1.800.000	
			3225	Derechos de los depósitos de Aduanas .....	1.800.000	
			3226	Comisión por avales y seguros en operaciones financieras con el exterior.	112.000.000	
			3227	De honorarios de los Abogados del Estado en pleitos y causas en que re-	—	
				cayere sentencia u otras resoluciones favorables al Estado .....		
		323		<i>Otros servicios</i> .....	436.800.000	
			3231	Derechos obvenacionales de los Consulados .....	60.000.000	
			3233	Productos de la publicidad radiada y televisada (artículo 3.º de la Ley de	378.800.000	
				Presupuestos) .....		
	33			<b>OTRAS TASAS</b> .....		100.000.000
		331		<i>Otras tasas fiscales</i> .....	100.000.000	
			5311	Canon de superficie de minas .....	20.500.000	
			3312	Rifas y tombolas .....	22.500.000	
			3313	Apuestas .....	31.200.000	
			3314	Combinaciones aleatorias .....	25.800.000	
	34			<b>TRIBUTOS PARAFISCALES</b> .....		13.400.000.000
		341		<i>Tasas y exacciones parafiscales (excepto judiciales)</i> .....	12.000.000.000	
		342		<i>Tasas judiciales</i> .....	1.400.000.000	
	38			<b>REINTEGROS</b> .....		2.000.000.000
		381		<i>De ejercicios cerrados en época corriente</i> .....	716.000.000	
		382		<i>Del presupuesto corriente</i> .....	1.284.000.000	
	39			<b>OTROS INGRESOS</b> .....		1.750.000.000
		391		<i>Compensaciones</i> .....	22.000.000	
			3911	Del personal del Estado afecto al Consejo de Administración de las minas	7.000.000	
				de Almadén y Arrayanes .....		
			3912	Del personal del Estado afecto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.	12.000.000	
			3913	De los gastos de personal de la Delegación del Gobierno en Tabacalera,	1.000.000	
				Sociedad Anónima .....		
			3914	Del personal de Hacienda afecto al Banco de España .....	1.000.000	
			3915	De funcionarios públicos en Organismos, Entes y Corporaciones de De-	1.000.000	
				recho Público (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos) .....		
		392		<i>Recargos y multas</i> .....	700.000.000	
			3921	Recargo sobre apremio y prórroga .....	650.000.000	
			3922	Intereses de demora por todos los conceptos .....	50.000.000	

393		<i>Ingresos diversos</i> .....	1.028.000.000	
3931		Alcances .....	5.000.000	
3932		Recursos eventuales de todos los ramos .....	1.018.000.000	
3933		Cuotas militares de súbditos españoles residentes en el extranjero .....	4.000.000	
3934		De los servicios de emigración .....	1.000.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO TRES</b> .....		29.700.000.000
		<b>CAPÍTULO CUATRO. TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>		
		<b>DE CORPORACIONES LOCALES</b> .....		920.000.000
431		<i>Contribuciones concertadas</i> .....	900.000.000	
4311		Alava .....	262.000.000	
4312		Navarra .....	638.000.000	
432		<i>Aportaciones</i> .....	20.000.000	
4321		De las Diputaciones para el personal y material de enseñanza .....	4.000.000	
4322		De las Diputaciones para el personal administrativo de las Juntas Provinciales de Enseñanza Primaria .....	2.900.000	
4323		De las Diputaciones y Ayuntamientos para gastos de las Escuelas Provinciales de Artes e Industria .....	2.000.000	
4324		De los Ayuntamientos por creación de facultades y Colegios subvencionados .....	4.000.000	
4325		De los Ayuntamientos por haberes mediacos .....	8.000.000	
45		<b>DE EMPRESAS</b> .....		80.000.000
451		<i>Aportaciones</i> .....	80.000.000	
4512		De Compañías de Ferrocarriles para gastos de inspección .....	4.000.000	
4513		Para gastos de inspección de ahorro y Junta Consultiva .....	4.000.000	
4514		De Entidades Aseguradoras para gastos de inspección .....	72.000.000	
48		<b>DE FAMILIAS</b> .....		9.700.000.000
481		<i>Loterías</i> .....	9.700.000.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO CUATRO</b> .....		10.700.000.000
		<b>CAPÍTULO CINCO. INGRESOS PATRIMONIALES</b>		
		<b>INTERESES DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS CONCEDIDOS</b> .....		2.780.000.000
522		<i>A Organismos Autónomos</i> .....	2.155.000.000	
523		<i>A Corporaciones Locales</i> .....	200.000	
5231		A Ayuntamientos por mejoras forestales .....	200.000	
525		<i>A Empresas</i> .....	180.500.000	
5251		Compañía Telefónica Nacional de España .....	178.000.000	
5252		A otras Empresas .....	2.500.000	
526		<i>A Instituciones Financieras</i> .....	444.300.000	
5261		Banco de Crédito a la Construcción .....	444.300.000	

Capítulo	Artículo	Grupo	Concepto	Designación de los ingresos	Total por conceptos y grupos	Total por artículos y capítulos
	54			<b>DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS</b> ... ..		17.600.000.000
		542		<i>De Organismos Autónomos comerciales</i> ... ..	3.403.100.000	
			5421	Instituto Nacional de Industria ... ..	459.800.000	
			5422	Minas de Almadén y Arroyanes ... ..	1.992.000.000	
			5423	Caja Postal de Ahorros ... ..	873.400.000	
			5424	Servicio de Publicaciones oficiales ... ..	1.500.000	
			5425	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ... ..	76.600.000	
		545		<i>De Empresas</i> ... ..	3.170.200.000	
			5451	C. A. M. P. S. A. ... ..	214.500.000	
			5452	Tabacalera, S. A. ... ..	574.600.000	
			5453	Compañía Telefónica Nacional de España ... ..	2.206.500.000	
			5454	Salinas de Torrevisia ... ..	38.700.000	
			5455	Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos ... ..	134.900.000	
			5456	Otras participaciones en beneficios ... ..	3.100.000	
		546		<i>De Instituciones financieras</i> ... ..	11.026.700.000	
			5461	Bancos nacionales ... ..	10.978.700.000	
			5462	Banco Exterior de España ... ..	50.000.000	
	55			<b>RENTA DE INMUEBLES</b> ... ..		500.000
		551		<i>Encañizadas del Mar Menor</i> ... ..	100.000	
		552		<i>Atquileres y productos de inmuebles</i> ... ..	400.000	
	56			<b>PRODUCTOS DE CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES</b> ... ..		799.500.000
		562		<i>Cánones Compañía Telefónica Nacional de España</i> ... ..	798.000.000	
		563		<i>Otros productos de concesiones administrativas</i> ... ..	1.500.000	
				<b>TOTAL CAPÍTULO CINCO</b> ... ..		21.190.000.000
				<b>B.—OPERACIONES DE CAPITAL</b>		
				<b>CAPÍTULO SEIS. ENAJENACION DE INVERSIONES REALES</b>		
	61			<b>DE TERRENOS</b> ... ..		125.000.000
		611		<i>Ventas de terrenos (artículo 4.º de la Ley de Presupuestos)</i> ... ..	—	
		612		<i>Otras ventas de terrenos propiedad del Estado</i> ... ..	125.000.000	
			6121	De Ministerios Civiles ... ..	100.000.000	
			6122	Del ramo del Ejército ... ..	12.500.000	
			6123	Del ramo de Marina ... ..	6.250.000	
			6124	Del ramo del Aire ... ..	6.250.000	

62		<b>DE LAS DEMAS INVERSIONES REALES</b>		25.000.000
	621	<i>Venta de inversiones reales artículo 4° de la Ley de Presupuestos</i>	—	
	622	<i>Otras ventas de inversiones reales propiedad del Estado</i>	25.000.000	
	6221	De Ministerios Civiles	12.500.000	
	6222	Del ramo del Ejército	5.000.000	
	6223	Del ramo de Marina	3.750.000	
	6224	Del ramo del Aire	3.750.000	
		<b>TOTAL DEL CAPÍTULO SEIS</b>		150.000.000
		<b>CAPÍTULO OCHO. VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS</b>		
84		<b>ENAJENACION DE ACCIONES</b>		
	845	<i>De empresas</i>	—	
	8451	Enajenación de acciones de Sociedades y participaciones en empresas	—	
88		<b>REINTEGRO DE PRESTAMOS CONCEDIDOS A LARGO PLAZO</b>		700.000.000
	863	<i>A Corporaciones Locales</i>	800.000	
	8631	A Ayuntamientos por caminos vecinales	100.000	
	8632	A Ayuntamientos para obra ejecutada	700.000	
	8633	A Ayuntamientos para el abastecimiento de agua	50.000	
	8634	Antualidades concedidas con Garantías y Avanzamientos	50.000	
	865	<i>A Empresas</i>	4.000.000	
	8652	De anticipos a las Compañías de Ferrocarriles	100.000	
	8653	De anticipos a la prensa periódica	1.000.000	
	8654	Anual de la Caja Central de Crédito Mercantil	200.000	
	8655	De anticipos de repoblación de almendros, algarrobos, etc. (Ley 17 de julio de 1951)	200.000	
	8656	De los sindicatos mineros	200.000	
	8657	Procedentes del P. O. D. T. E.	500.000	
	8658	A otras Empresas	2.000.000	
	866	<i>A Instituciones financieras</i>	695.100.000	
	8662	Banco de Crédito a la Construcción	695.100.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO OCHO</b>		700.000.000
		<b>CAPÍTULO NUEVE. VARIACIONES DE PASIVOS FINANCIEROS</b>		
93		<b>EMISION DE DEUDA A LARGO PLAZO</b>		16.000.000.000
95		<b>PRESTAMOS RECIBIDOS A LARGO PLAZO</b>		
	959	<i>Del exterior</i>	—	
98		<b>EMISION DE MONEDA</b>		800.000.000
	961	<i>Beneficio de acuñación de moneda</i>	800.000.000	
		<b>TOTAL CAPÍTULO NUEVE</b>		16.800.000.000

## RESUMEN

CAPITULO UNO —IMPUESTOS DIRECTOS .....	115.000.000.000
CAPITULO DOS —IMPUESTOS INDIRECTOS .....	225.100.000.000
CAPITULO TRES.—TASAS Y OTROS INGRESOS .....	29.700.000.000
CAPITULO CUATRO.—TRANSFERENCIAS CORRIENTES .....	10.700.000.000
CAPITULO CINCO.—INGRESOS PATRIMONIALES .....	21.180.000.000
CAPITULO SEIS.—ENAJENACION DE INVERSIONES REALES .....	150.000.000
CAPITULO OCHO.—VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS .....	700.000.000
CAPITULO NUEVE.—VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS .....	16.800.000.000
<b>Total .....</b>	<b>419.350.000.000</b>

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Cinematográfico entre el Gobierno de España y el Gobierno de Túnez, firmado en Túnez el día 2 de febrero de 1971.*

Con el fin de facilitar el intercambio de películas entre España y Túnez —dentro del espíritu de los compromisos suscritos por las dos Partes Contratantes con respecto a los Organismos Internacionales— y de iniciar la producción en común de películas de importancia internacional, bajo el principio de reciprocidad de aportaciones de ambas cinematografías que es el fundamento de la coproducción, se ha convenido lo que sigue:

### TITULO PRIMERO

#### Intercambio

##### Artículo uno

Las Autoridades competentes de los dos países autorizarán la importación y exportación, sin limitación de número, de las películas originarias del otro país, de largo y corto metraje, para su explotación, tanto en versión original como en versión subtitulada o doblada, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada uno de los dos países.

##### Artículo dos

Las Autoridades competentes de los dos países concederán, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor en cada uno de los dos países, todas las facilidades posibles para la distribución de copias positivas de películas de carácter cultural, documental, educativo, científico u otro análogo que no estén destinadas a la explotación comercial.

##### Artículo tres

Las películas, copias y otro material cinematográfico de cada uno de los dos países que sean importados por el otro dentro del marco del presente Convenio, estarán únicamente sometidos, en este último país, a los derechos de Aduanas, en su caso, y no soportarán ningún otro gravamen que los que pesen sobre las películas nacionales del país importador.

Las Autoridades competentes de los dos países concederán recíprocamente, conforme a su legislación en vigor, todas las facilidades posibles en la aplicación de las reglamentaciones aduaneras para la importación de las películas, copias y demás material cinematográfico necesario a su explotación comercial, así como en la aplicación de las demás disposiciones administrativas, a cuyo cumplimiento se subordinará la licencia de importación y la licencia de exhibición. En ningún caso el plazo de expedición de estos documentos será superior a los dos meses a partir del depósito del correspondiente expediente.

##### Artículo cuatro

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a reconocerse recíprocamente la libertad necesaria para la transferencia de las sumas procedentes de la explotación de sus películas respectivas, así como para la devolución de los anticipos, cauciones y depósitos, etc.

### ARTICULO CINCO

Las Autoridades competentes de los dos países se informarán recíprocamente sobre el intercambio de las películas y los resultados de su explotación y, en general, sobre todo lo relativo a las relaciones cinematográficas entre los dos países.

### TITULO II

#### Coproducción

##### Artículo seis

Las películas realizadas en coproducción en el marco del presente Convenio se considerarán películas nacionales por las Autoridades respectivas, cumplidas las formalidades legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos países.

Para beneficiarse de las disposiciones previstas en el presente Convenio, las películas en coproducción deberán:

- Favorecer la expansión cultural y comercial de los dos países.
- Prestigiar las cinematografías española y tunecina.
- Ser realizadas por directores españoles o tunecinos, aceptados por la Administración competente en materia de cinematografía de sus países respectivos.

##### Artículo siete

La realización de películas en coproducción deberá ser aprobada, previa consulta entre ellas, por las Autoridades competentes de los dos países, que son:

En España, la Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos.

En Túnez, la Dirección du Cinema.

##### Artículo ocho

Para que puedan disfrutar de los beneficios de la coproducción las películas deberán ser producidas por productores que tengan una buena organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocido por sus autoridades nacionales.

Las solicitudes de coproducción solamente serán tomadas en consideración si van acompañadas de garantías bancarias equivalentes al total de la aportación de los coproductores, salvo acuerdo contrario entre éstos.

##### Artículo nueve

Las películas en coproducción objeto del presente Convenio se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas establecidas para las películas nacionales por las disposiciones en vigor o que puedan ser dictadas en cada país.

Estas ventajas beneficiarán, exclusivamente, al coproductor del país que las conceda, salvo en casos de coproducciones de calidad artística excepcional o de nivel internacional, previo acuerdo de las Autoridades competentes de los dos países.

##### Artículo diez

Los coproductores de las películas coproducidas serán propietarios del negativo, del que podrán tirar uno o más internegativos, y de la columna sonora internacional. El tiraje de copias de explotación se hará conforme a lo acordado entre los coproductores.

Las autoridades respectivas autorizarán la importación y la exportación de los negativos, los internegativos y las columnas sonoras internacionales.